

VIERNES, 27 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 207

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 9 DE SANTANDER

CVE-2017-9354 *Notificación de sentencia 395/2017 en procedimiento de familia. Guarda, custodia o alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados 318/2017.*

Doña Luisa Araceli Contreras García, letrada de la Administración de Justicia del Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander.

Hace saber: Que en este órgano judicial se siguen autos de Familia. Guarda, Custodia o Alimentos de hijos menores no matrimoniales no consensuados, a instancia de WILMA ALTAGRACIA HERRERA, frente a JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ MOSCOSO, en los que se ha dictado SENTENCIA de fecha de 17 de octubre de 2017, del tenor literal siguiente:

SENTENCIA Nº 395/2017

Juzgado de Primera Instancia Nº 9 de Santander.

Procedimiento: Regulación de medidas Paterno-filiales 318/17.

En Santander, a 17 de octubre de 2017.

Vistos por mí, Ramón San Miguel Laso, Juez del Juzgado de Primera Instancia nº 9 de Santander y su partido, los autos de juicio verbal seguidos ante este Juzgado con el número 318/17, a instancia de Dña. Wilma Altagracia Herrera Ramírez, representada por la Procuradora Dña. Sandra Peña Álvarez y defendida por el Letrado D. Vicente Fernández Garrido, contra D. José Alfredo Fernández Moscoso, en situación procesal de rebeldía; cuyos autos versan sobre regulación de medidas paterno-filiales, y atendiendo a los siguientes:

FALLO

Que estimando la demanda deducida por la Procuradora Sra. Peña, en nombre y representación de Dña. Wilma Altagracia Herrera Ramirez, contra D. José Alfredo Fernández Moscoso, debo adoptar y adopto las siguientes medidas:

1.- Corresponde a ambos progenitores la titularidad y ejercicio de la patria potestad (responsabilidad parental), precisándose el consentimiento de ambos, o, en su defecto, autorización judicial, para adoptar las decisiones que afecten a los aspectos más trascendentes de la vida, salud, educación y formación del menor (a título de ejemplo: elección de cualquier facultativo, pediatra, ortodoncista, psiquiatra, psicólogo, tratamientos, intervenciones de cualquier índole, vacunación, elección o cambio de colegio, la realización de actividades extraescolares, cursos de idiomas en el extranjero, comunión, bautizo, etc.).

En particular quedan sometidas a éste régimen y no podrán ser adoptadas unilateralmente por el progenitor custodio, las decisiones relativas a fijación del lugar de residencia del menor, y los posteriores traslados de domicilio de éste que le aparten de su entorno habitual; las referidas a la elección del centro escolar o institución de enseñanza, pública o privada, y sus cambios ulteriores; las relativas a la orientación educativa, religiosa o laica, y a la realización por la menor de actos de profesión de fe o culto propios de una confesión; el sometimiento del menor, de menos de 16 años, a tratamientos o intervenciones médicas preventivas, curativas o quirúrgicas, incluidas las estéticas, salvo los casos de urgente necesidad; la aplicación de terapias psiquiátricas o psicológicas al menor y la realización por éste de actividades extraes-

CVE-2017-9354

VIERNES, 27 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 207

colares deportivas, formativas o lúdicas, y, en general, todas aquellas que constituyan gastos extraordinarios que deban satisfacerse por ambos progenitores.

Notificada fehacientemente al otro progenitor la decisión que unos de ellos pretenda adoptar en relación con el menor, recabando su consentimiento a la decisión proyectada, se entenderá tácitamente prestado el mismo, si, en el plazo de diez días naturales siguientes, aquel no lo deniega expresamente. En el supuesto que lo deniegue expresamente, será precisa la previa autorización judicial para poder ejecutar la decisión objeto de discrepancia.

Las decisiones sobre aspectos o materias de la vida del menor distintas de las enunciadas, así como las de prestación de asistencia sanitaria en caso de urgente necesidad, corresponde adoptarlas al progenitor que tenga consigo al menor, en el momento en que la cuestión se suscite.

Por otro lado, el progenitor con quien conviva el menor habitualmente, vendrá obligado a informar al otro progenitor de todas aquellas cuestiones trascendentales en la vida del menor, respecto de las cuales no pueda este último obtener directamente información. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente con el hijo respecto de iguales cuestiones acaecidas en el tiempo que tenga consigo al menor.

Los progenitores tiene derecho a solicitar y obtener de terceros, sean personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, cuanta información obre en poder de éstos últimos sobre la evolución escolar y académica de su hijo y su estado de salud física o psíquica.

Asimismo el progenitor custodio, debe entregar al otro progenitor, junto con el hijo, la documentación personal de éste (libro de familia; pasaporte; D.N.I.; tarjeta sanitaria; cartilla de vacunación), que será devuelta a aquel al reintegrarle al menor a la finalización de la estancia.

Por último, el progenitor con quien conviva el menor habitualmente deberá facilitar al otro la comunicación telefónica, telemática o por cualquier otro medio, al menos una vez al día, con el menor, debiendo éste respetar, en todo caso, los horarios de descanso y estudio del menor. Igual deber pesa sobre el progenitor con quien no viva habitualmente en el tiempo que tenga consigo al menor.

Ambos progenitores se autorizan mutuamente para viajar con el menor, incluso fuera de España a los afectos de poder ir de vacaciones a su país de origen.

2.- Se atribuye la guarda y custodia del hijo a la madre.

3.- Se reconoce al padre el derecho a estar con su hijo y tenerle en su compañía en la forma siguiente: a falta de acuerdo entre los progenitores, visitas intersemanales los lunes, miércoles y jueves desde las 13:00 horas hasta las 20:00 horas.

Los progenitores podrán estar en compañía del menor un mes en su respectivas vacaciones laborales, debiendo comunicarse entre ellos la fecha de disfrute con al menos un mes de antelación.

La entregas y recogidas del menor se realizarán en el domicilio materno.

4.- El padre deberá abonar a la madre, como pensión de alimentos a favor del hijo, en la cuenta que aquella designe, por mensualidades anticipadas y dentro de los cinco primeros días de cada mes, la cantidad de CIENTOCINCUENTA euros (150 E.); cantidad que se actualizará el primer mes de cada año de conformidad con el Índice de Precios al Consumo que publique el Instituto Nacional de Estadística.

5.- Los gastos extraordinarios del menor serán satisfechos por los progenitores por mitad, considerando tales aquellos urgentes y los de carácter necesario recomendados por un facultativo o psicólogo como prótesis, gafas, gastos dentales, farmacéuticos, tratamientos médicos, etc.

Todo ello sin hacer especial imposición de las costas procesales.

VIERNES, 27 DE OCTUBRE DE 2017 - BOC NÚM. 207

Notifíquese esta sentencia al Ministerio Fiscal y demás partes, haciéndoles saber que contra la misma cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial que, en su caso, deberá interponerse por escrito ante este Juzgado en el plazo de veinte días a contar desde el siguiente a su notificación.

Y para que sirva de notificación en legal forma, con los apercibimientos en la misma contenidos a JOSÉ ALFREDO FERNÁNDEZ MOSCOSO, en ignorado paradero, libro el presente.

Santander, 17 de octubre de 2017.
La letrada de la Administración de Justicia,
Luisa Araceli Contreras García.

[2017/9354](#)